

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**4898/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Coordinación General de Transparencia****15 de septiembre de 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**20 de diciembre de 2022**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDADEntrega incompleta de  
informaciónRESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo parcialmente por  
inexistencia**

## RESOLUCIÓN

**Se sobresee** toda vez que el sujeto obligado puso a disposición, para consulta directa, la información pública solicitada; por lo que a consideración del Pleno, el recurso ha quedado sin materia.**Archivar.**

## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión 4898/2022**

**Sujeto obligado: Coordinación General de Transparencia**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Coordinación General de Transparencia, y**

**RESULTANDO:**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140278122001049.
- 2. Respuesta a solicitud de información.** El día 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado documentó la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo parcialmente por inexistencia.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós, quedando registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0446622.
- 4. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 4898/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5. Se admite y se requiere.** El día 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de

Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 29 veintinueve de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once de ese mismo mes y año, esto,

conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la ahora parte recurrente se manifestara respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 21 veintiuno de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la

información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	24 veinticuatro de agosto 2022 dos mil veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación del recurso	14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 93.** Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

(...)”

**VII.-Sobreseimiento.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

**“Artículo 99.** Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“La solicitud se encuentra adjunta en Word y está dirigida al Registro Público de la Propiedad.

Solicito la siguiente información en archivo PDF editable o Word para la resolución, y Excel para los datos.

1 Cuántos bienes inmuebles están registrados en este Registro Público de la Propiedad.

2 Cuántos de los bienes inmuebles del punto anterior se encuentran actualmente bloqueados, asegurados, decomisados, inmovilizados o congelados –y cualquier otra figura similar-, por asuntos jurídicos, fiscales y/o financieros de cualquier naturaleza, precisando por cada inmueble lo siguiente:

a) Se informe si es un terreno o una construcción y de qué tipo (residencial, comercial, oficina, etc)

b) Superficie

c) Municipio de ubicación.

d) Valor comercial y predial del mismo.

e) En qué estatus jurídico oficial se encuentra –y al cual se debe que esté bloqueado, asegurado, decomisado, inmovilizado, congelado o cualquier otra figura similar-.

f) Qué institución de Gobierno o privada instruyó el estatus jurídico del inciso anterior.

g) Qué tipo de asunto jurídico, fiscal, o financiero causó el estatus jurídico del inciso e (penal, civil, mercantil, algún procedimiento fiscal o financiero, etc).”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado documentó la respuesta correspondiente en sentido afirmativo parcialmente por inexistencia, esto, en los

siguientes términos:

**II. El Director del Área Jurídica y de Comercio, manifestó lo siguiente:**

“... Respecto al punto identificado como 1, de la petición de acceso a la información le manifiesto que al día de emisión del presente, siendo las 11:00 once horas, se tiene un total de 3,721,612 folios registrales de bienes inmuebles en las quince oficinas registrales, incluyendo su central; siendo dicho numero de folios no fijo sino mas bien variante al día a día, y de momento a momento, en virtud de los diversos registros que pueden modificar la cantidad señalada como lo son constitución de régimen de condominio, subdivisiones y demás actos similares.

Por lo que ve al punto identificado como número 2, le refiero que nuestro sistema de folios registrales se basa en formas precodificadas para los registros de diversos actos solicitados, siendo así que la forma para el registro de aseguramientos, inmovilizaciones o similar se realiza en la I 52, a lo cual siendo las 11:05 del día de emisión del presente se tiene un total de 17,014 registros de la aludida forma precodificada, con los siguientes datos por oficina registral

OFICINA	CANTIDAD
Guadalajara	12922
Colotlan	92
Chapala	1218
Puerto vallarta	1009
Lagos de moreno	161
Tepatitlan	62
Ciudad guzman	434
Ameca	506
Atotonilco	72
Autlan de navarro	142
Ocotlan	170
Arandas	57
Mascota	38
La barca	21
Tequila	110

Ahora bien, respecto al punto 2 incisos a, b y el c, le informo que esta Dependencia tiene dentro de su acervo los testimonios de las escrituras públicas y demás documentos los cuales fueron objeto de incorporación registral, a lo cual

al ser ésta una institución pública y de libre acceso a la información, todo interesado o ciudadano puede tener acceso a los asientos registrales y en el caso en particular verificar en el área de consultas de esta dependencia los movimientos registrales del o los inmuebles de interés. Al efecto de lo anterior le comunico que el uso del área de consultas no tiene costo alguno.

Ahora bien, en caso de que el interesado requiera los folios registrales, el trámite a realizar es el de Búsquedas el cual se gestiona por posible propietario o por descripción del bien raíz de interés, siendo que la búsqueda de antecedentes registrales ante esta Dependencia es un servicio ordinario, el cual se lleva a cabo en los sistemas de información con los que cuenta esta dependencia; aunado a lo anterior dicho servicio de búsquedas de antecedentes registrales está tabulado en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022 en el numeral 16 fracción VI punto I inciso 1, por lo cual a fin de obtener la información es necesario acreditar la carga fiscal referida por persona o por inmueble de interés, en términos del artículo 15 fracción II del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, así como llenar el formato respectivo de dicho trámite el cual está disponible en forma física en las áreas de consultas y receptoras de trámites de las diversas oficinas registrales.

En este orden de ideas a fin de que sea tramitada ante esta dependencia el servicio descrito en párrafos antecedentes, es necesario se presente el interesado en la oficina registral competente de conformidad al numeral 06 fracción II de la Ley del Registro Público de la Propiedad en relación con el diverso arábigo 03 de su Reglamento, los días laborales conforme al calendario oficial con un horario de las 09:00 a las 15:00 horas de acuerdo al numeral 15 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del estado de Jalisco, a fin que se ingrese sus trámites, o en su caso tratándose de bienes de competencia de la oficina central, puede hacer uso de la plataforma digital <https://rppcenlinea.jalisco.gob.mx/rppcweb/Login.do>

Por lo que ve al punto identificado como número 2, inciso d, este sujeto obligado no determina el valor comercial o catastral de los bienes, ya que dicha función no corresponde conforme a su ley rectora.

En lo concerniente al punto identificado como número 2, inciso e, le manifiesto que esta dependencia tiene una función declarativa mas no constitutiva de derechos, como lo alude los ordinales 33, 36 y 37 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del estado de Jalisco en ese tenor el estatus jurídico no lo determina la institución, sino los antecedentes registrados, y como ya se comentó esta Dependencia tiene dentro de su acervo los testimonios de las escrituras públicas y demás documentos los cuales fueron objeto de incorporación registral.

Ahora bien, respecto al punto 2 incisos f y g le informo que esta Dependencia tiene dentro de su acervo los documentos los cuales fueron objeto de incorporación registral, entre ellos los diversos tipos de ordenamiento de autoridades, a lo cual al ser ésta una institución pública y de libre acceso a la información, todo interesado o ciudadano puede tener acceso a los asientos registrales y en el caso en particular verificar en el área de consultas de esta dependencia los movimientos registrales del o los inmuebles de interés. Al efecto de lo anterior le comunico que el uso del área de consultas no tiene costo alguno..." (sic)

En tal virtud, la ahora parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:



Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, ya que se omitió el acceso a una parte de la información solicitada, no obstante que resulta de la entera competencia del sujeto obligado, y por lo cual debió de haber sido entregada.

Recurro únicamente el punto 2 de la solicitud, por los siguientes motivos:

Primero. La respuesta brindada por el sujeto obligado no proporciona la información solicitada en este punto, como podrá corroborarlo este Órgano Garante. Únicamente reporta la cantidad de inmuebles con algún tipo de bloqueo, pero no brinda el resto de los datos solicitados por cada inmueble que se encuentra en esa condición.

Segundo. Los datos que no fueron proporcionados por el sujeto obligado son información pública de libre acceso, que se comprenden en el ámbito de competencias y facultades del sujeto obligado, y por todo lo cual debieron de haber sido entregados.

Por estos motivos, recurro la respuesta para que se brinde acceso pleno a todo lo solicitado, con el nivel de detalle solicitado, y en los formatos solicitados (Excel para la información).

En tal virtud, y con apego a lo previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa que nos ocupa, ratificando los términos de la respuesta impugnada y abundando en el sentido de que la información referida en los incisos a) a g) del punto 2 dos de la solicitud, se pone a disposición para consulta directa toda vez que ésta se encuentra inmersa en “*los testimonios de las escrituras públicas y demás documentos*” que obran en resguardo, precisando que dicha modalidad de acceso tiene lugar toda vez que su sistema registral impide aplicar filtros acordes a los parámetros indicados por la parte recurrente aunado a que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87.3 de esa misma Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

“**Artículo 87.** Acceso a Información - Medios

(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.”

Así las cosas, este Pleno advierte que el sujeto obligado amplió los términos de la respuesta ahora impugnada, observando para tal efecto lo previsto por el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reproducido a continuación) pues, a saber, dio cuenta del impedimento material que tiene para identificar y extraer, de su sistema registral, los datos de interés de la parte recurrente.

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Por lo que en ese sentido, la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto, se omitió generar pronunciamiento alguno, por lo que en ese sentido, se le tiene tácitamente conforme con las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno determina los siguientes puntos:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a lo establecido en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4898/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez hojas, incluyendo la presente.- conste.-----

**KMMR**